Año de 1860. **Núm. 4.**

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 9 de Enero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 8 de Octubre, número 281, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció á aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Ruigrande propio del comun, el rematante se habia excedido y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una extension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el dia por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecia que una comision de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodia debia concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comision á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año anterior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodía se habia dado á la corta una extension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entónces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultára en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obraban así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que ademas estaba instruyendo de órden del Gobernador un expediente en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formacion de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibicion del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibicion de los citados libros y expedientes; y el dia siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y antes de que se hiciera uso de la autorizacion de que en el se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.° de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835 atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.° Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda excepcion del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los límites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion prévia á que se refiere la excepcion mencionada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Montoya recurrió al Juez de primera instancia expresado, á fin de que se despachára ejecucion contra los bienes de D. Santiago Perez Camino, en reclamacion de un crédito resto del total importe de varios efectos de hierro suministrados al Hospicio de esta corte, de que Perez Camino es Director:

Que el Juez no accedió á lo que se solicitaba, mas interpuesta apelacion del auto en que así lo acordó, fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Enero último, y en su consecuencia se expidió mandamiento de ejecucion, procediéndose al embargo de bienes y citacion de remate:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y fundándose en que la responsabilidad en el negocio era de la Beneficencia provincial, á cuyo nombre habia contratado Perez Camino como Director del Hospicio, los efectos de hierro de que se ha hecho mérito:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y contra el dietámen fiscal sostuvo su jurisdiccion en el negocio, dando por principal fundamento que no procedia la oposicion ni la alegacion de excepciones hasta despues de la citacion de remate, y cuantas manifestaciones se habian antes hecho por Perez Camino no podian producir efectos legales; doctrina que consideraba corroborada por la sentencia de la Sala:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, en vista de que del expediente instruido para la construccion de un lavadero en el Hospicio de esta corte resulta:

1.° Que acordada la obra, y oido el Arquitecto de Beneficencia, resolvió la Junta en 15 de Enero de 1857 que se ejecutase aquella por Administracion, autorizándose al Visitador para la compra de los materiales necesarios al efecto:

2.° Que calculado el coste de la propia obra en 1700 rs., se incluyó esta partida en el presupuesto adicional del citado año, en virtud de acuerdo de la Junta de 26 de Mayo del mismo:

3.° Que Montoya, y á su nombre un hijo político suyo, solicitó del Gobernador de la provincia en 31 de Julio del pasado año de 1857, el pago de unas columnas de hierro colocadas en el nuevo lavatorio del Hospicio, y cuya construccion le habia encargado el Director del establecimiento, pasando esta instancia á informe del mismo Director en 12 de Agosto siguiente:

Y 4.° Que en los presupuestos

adicionales de 1858 y 1859 se encuentra una partida de 11600 rs. para pagar á Montoya el resto del importe de 24 columnas y 30 pedestales de hierro fundido para el lavatorio de hombres y niños del Hospicio:

Visto el párrafo sétimo del art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos públicos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando que habiéndose hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de todas clases de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847; y resultando, como resulta, que la responsabilidad de la deuda que se reclama no es individual de Perez Camino, sino colectiva del establecimiento de Beneficencia de que es Director, y en cuyos presupuestos aparece incluida, no puede menos de ser improcedente la via ejecutiva para su cobro, y el interesado ha debido dirigir sus reclamaciones, si las creia necesarias, y no contestándose la legitimidad del crédito, á la Autoridad administrativa con arreglo al mismo Real decreto;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya, por suponérsele que se negó arbitrariamente á expedir unos certificados, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del qué el Gobernador de la provincia de Cuenca negó al Juez de primera instancia de Cañete autorizacion para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya:

Resulta de este expediente:

Que José Cabañas, vecino del mencionado pueblo, solicitó del Alcalde certificacion literal de las cuentas municipales relativas á los años de 1857 y 1858 y sus documentos justificativos, expresando si tales documentos han estado expuestos al público segun previene la ley:

Que el Alcalde acordó que se expidiera la certificacion sobre este último extremo de la publicidad de los documentos de que se trata, y no se comprendiera el primero porque el reclamante pudo enterarse y sacar las copias que le convinieran, mientras las cuentas con sus comprobantes han estado expuestas al público:

Que el mismo vecino José Cabañas solicitó tambien en otra exposicion al mencionado Alcalde, que se le expidiese certificacion del importe total que han producido en los años de 1857 y 1858 los libros cobratorios de contribucion de inmuebles, consumo, subsidio industrial y reparto vecinal para pago de los facultativos, del producto de las fincas de propios, puestos públicos y arriendo de pastos, y de los pagos que hubiere comprendidos en el presupuesto municipal de cada uno de dichos años, con otros pormenores:

Que el Alcalde acordó sobre esta instancia que se expidiese la certificacion relativamente á los ingresos de los años de 1857 y 1858, omitiéndola respecto de los pagos que se hayan hecho; porque habiendo estado expuestas las cuentas de los años mencionados, el reclamante ha podido enterarse:

Que en vista de estas parciales negativas del Alcalde, el vecino Cabañas acudió en queja al Juzgado de primera instancia manifestando que los documentos que reclamaba le eran necesarios con motivo de haber denunciado al Gobernador de la provincia varios abusos cometidos en la administracion de los fondos municipales en los años de 1857 y 1858; y habiendo estimado el Promotor fiscal que era llegado el caso de aplicar el art. 301 del Código penal vigente, reclamó el Juez, conforme con este dictámen, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece demostrada la arbitrariedad de las negativas del Alcalde:

Visto el art. 301 del Código penal que designa el castigo que ha de imponerse al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, debiendo aumentar la pena si el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando:

1.º Que las peticiones del vecino José Cabañas fueron vagas y genéricas sin referirse á ningun documento que determinadamente tuviera relacion directa con el abuso ó abusos que dice habia denunciado, y que en este supuesto no es compatible con el buen servicio público acceder á tales exigencias, que ni autorizan las disposiciones vigentes de la manera general con que en este caso se han querido sostener, ni son justificables despues de trascurrido el plazo en que, puestos de manifiesto los documentos que la ley determina, cabe la fiscalizacion del público en los actos de las Municipalidades:

2.º Que esto supuesto, la negativa del Alcalde de Santa Cruz de Moya no puede calificarse de arbitraria;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 1.º de Noviembre, número 305, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hijar, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre de 1858 se dijo de Real órden comunicada por el Ministerio de Fomento al Gobernador de la provincia de Teruel, que en vista de la instancia de D. Julian Otál por sí y á nombre de D. Agustin Esponera, vecinos de Hijar, con el objeto de cerrar unas plantaciones que tienen hechas en el término de aquella villa, y con presencia del informe del Alcalde de la misma y del dictámen del Consejo provincial, que el Gobernador apoyaba en 23 de Agosto próximo anterior, de los que resultaba que las plantaciones que se pretendia cerrar están en terrenos de propios y no de dominio particular de los recurrentes, se desestimaba la referida pretension sin perjuicio de que los interesados, si lo creian conveniente, dedujesen el derecho de que se creyeran asistidos ante quien correspondiera:

Que en 27 del mismo mes se dijo de Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al expresado Gobernador, como resolucion del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Hijar sobre el derecho de servidumbre perteneciente al comun de vecinos de los pastos de propiedades de D. Agustin Esponera y D. Julian Otál, situadas dentro de una dehesa del propio Ayuntamiento, que de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se revocaba cierta providencia del Gobernador de Teruel de 16 de Febrero de 1858, y se declaraba que debia guardarse la sentencia posesoria que el Ayuntamiento tiene á su favor, pudiendo los interesados hacer valer sus derechos donde crean convenirles:

Que comunicada la primera de las dos Reales órdenes al Alcalde de Hijar, ofició este para darla cumplimiento á D. Agustin Esponera y D. Julian Otál, á fin de que dejase expeditas las dehesas de Valprimera y Valdemajiru sacando de ellas los ganados de su pertenencia; y reunido el Ayuntamiento, acordó en 26 del expresado Setiembre de 1858 que entrase la dula de caballerías del vecindario á pasturar las yerbas de las referidas dehesas, y que los vecinos disfrutasen los derechos que en ellas les corresponden, lo cual se hizo saber por medio de pregon público:

Que en 3 de Octubre siguiente compareció D. Julian Otál ante el Juez de primera instancia del partido diciendo que era dueño de un olivar en término de Hijar, partido de los Valles; y en virtud del derecho que tienen los vecinos de aquella villa de que los ganaderos respeten los terrenos luego que han sido plantados de olivos, aunque en ellos hubieran podido antes introducir sus ganados, ha adquirido una posesion legítima impidiendo que penetre ninguna especie de ganado en los mencionados terrenos; pero que sin embargo de esto, el dulero de la villa habia introducido en ellos la dula desde el 29 de Setiembre del propio año, negándose á sacarla á pesar de haber sido requerido al efecto; por todo lo cual interponia interdicto de recobrar, que pedia que se sustanciase sin audiencia del despojante, prévia la fianza que la ley exige:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia; y el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia y con arreglo al dictámen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para ante la Audiencia del territorio:

Que subidos los autos á la Audiencia, su Sala primera revocó el auto apelado, comunicándolo al Juez por medio de certificacion en que no consta el dictámen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió á sustanciarla y se declaró competente, contraexhortando al Gobernador con relacion de los incidentes mas sustanciales de tramitacion de la primera instancia, y copia íntegra de la sentencia de la Sala en la segunda instancia y del dictámen del Promotor y del auto del mismo Juez últimamente dados sobre este conflicto:

Y que en tal estado, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 12, que establece que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que las disposiciones preinsertas dictadas con el objeto de que las Autoridades judicial y administrativa procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen á fin de evitar en lo posible este género de contiendas, establecen que cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal y los autos motivados que recayeren en cada instancia:

2.º Que la Autoridad judicial, contraviniendo á estas disposiciones, ha prescindido de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictámen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia, y de modo alguno consta el dictámen que haya pódido dar en la segunda el mismo Ministerio; siendo de todo punto inconducente el único dictámen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria tramitacion por la que hizo pasar el Juez extemporáneamente este conflicto:

3.º Que la omision de las referidas formalidades que se manifiesta en el caso presente no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia indicada, á instancia del Ayuntamiento de

Granjuela, acordó en 26 de Setiembre de 1853 que se hiciese el señalamiento de le dehesa boyal para el ganado de labor y consumo de los vecinos de la misma villa:

Que el expresado Ayuntamiento, en sesion de 6 de Abril de 1857, acordó llevar á efecto el referido señalamiento, que habia sido hecho por el perito agrónomo, y prohibir la entrada á toda clase de ganado que no fuese de labor y consumo, cuya medida se anunció en la poblacion por edictos y en el Boletin oficial de la provincia:

Que ademas en 10 de Agosto del mismo año se mandó por el Gobernador al Alcalde que se hiciese respetar el señalamiento de la dehesa practicado en 1853, imponiendo á los contraventores las penas de ordenanza, y requiriendo á los que se considerasen dueños de algunos terrenos para que exhibieran los títulos de su pretendida propiedad:

Que en tal estado, habiendo impuesto el Alcalde multas por introducir ganados contra lo prescrito en las órdenes de que se ha hecho mérito, y alzándose de sus providencias los multados en el concepto de que los terrenos en que se habian introducido los ganados no pertenecian á la dehesa, el Alcalde mandó que exhibiesen los títulos de propiedad los que se suponian dueños de estos terrenos, entre ellos D. Basilio Cano, quien contestó en 22 de Setiembre de 1857 sustancialmente como los demas vecinos requeridos que por su parte poseía una fanega de tierra, pero que no tenia título de propiedad:

Que habiendo recurrido D. Diego Molina, que era uno de los multados, al Gobernador, esta Autoridad en vista de los antecedentes confirmó la multa en 16 de Marzo de 1858:

Que en 9 de Noviembre siguiente Don Basilio Cano entabló ante el Juez de primera instancia del partido demanda ordinaria de posesion contra el Ayuntamiento de Granjuela, diciendo que le habia privado, como á otros convecinos suyos de los derechos posesorios que de antiguo tenian en una suerte de tierra de cabida de dos fanegas, sita en cierta cerca denominada Grande, enclavada en la dehesa de aprovechamiento comun de la villa:

Que notificado el Ayuntamiento, y enterado el Gobernador, requirió este al Juez de inhibicion, invocando las atribuciones de la Administracion respecto de montes, con arreglo á las Ordenanzas del ramo y otras disposiciones:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que lo que Cano pedía era que se decidiese que le correspondia en plena posesion cierto terreno que sin oirle habia sido reducido á las condiciones de aprovechamiento comun, y es propio de los Tribunales ordinarios el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al derecho de propiedad y sus desmembraciones:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, sosteniendo que el procedimiento que estaba indicado para resolver la cuestion de que se trata es un apeo y deslinde de la dehesa, al tenor del Real decreto de 1.° de Abril de 1846 y demas disposiciones que rigen en la materia:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.°, párrafo 7.° de la ley de 2 de Abril y 1.° del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo 2.° del reglamento de 24 de Marzo y 1.°, 12 y 13 de la instruccion de 1.° de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion, reservando solo á los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre la propiedad:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas es improcedente la demanda ordinaria de posesion establecida por Cano, contra lo resuelto en las providencias administrativas que han recaido en el presente negocio, y que para alzarse contra las mismas providencias, reclamando derechos posesorios en terrenos enclavados en montes comunes ó con ellos lindantes, ha debido recurrir á la Autoridad del propio órden administrativo, teniendo solamente expedito en tales materias el juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 25 de Octubre, número 298, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que Domingo Rey, vecino de San Cebrian, interpuso interdicto contra su convecino Esteban Pellitero, en queja de que habia este cerrado con tapia una servidumbre de entrada de la que se hallaba en quieta y pacífica posesion hacia muchos años, lo mismo que su Padre Matías, para servicio de su casa en las obras que le ocurrian; y admitido el interdicto, por el resultado de la informacion testifical que se presentó, el Juez dictó auto de amparo:

Que Pellitero acudió al Gobierno de provincia diciendo que á las inmediaciones de su casa, dentro del casco del pueblo de San Cebrian, habia un pedazo de terreno del comun que formaba rinconada de feo aspecto, y en su virtud acudió al mismo Gobierno solicitando autorizacion para disponer del terreno, prévio su pago, cuya instancia fué devuelta mandando que el Ayuntamiento la resolviera; y habiéndose instruido el oportuno expediente, recayó acuerdo, por el cual, en vista del mismo expediente, del reconocimiento practicado y de la tasacion de peritos, y no resultando que se impidiese servidumbre, sino mas bien que la enajenacion convenia á la poblacion, se adjudicó al exponente por la cantidad de la tasacion; por todo lo cual concluia invitando al Gobernador á que promoviese competencia al Juez en el interdicto de que se ha hecho mérito, por tratarse necesariamente de cuestion de policía urbana en el punto de alineacion de edificios:

Que pasado el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion que se requiriese al Juez de inhibicion, dejando al mismo tiempo sin efecto por ahora el acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo informe al mismo Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes, previniendo á la vez al Alcalde que hiciese público el mencionado acuerdo y admitiese por término de 15 dias las reclamaciones que contra él se interpusieran:

Que ejecutado así por el Gobernador, el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el interdicto no versaba sobre el acuerdo administrativo, el cual á su juicio no habia facultado á Pellitero á la ejecucion del acto que motivaba la querella:

Y que, finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo informe, insistió en esta competencia:

Visto el art. 84, párrafos cuarto y noveno de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político, hoy Gobernadores, ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.° Que el interdicto propuesto contra la nueva obra practicada en terreno del comun por concesion del Ayuntamiento, en el caso del pueblo de San Cebrian envuelve necesariamente cuestiones de dos especies; unas de policía urbana, que virtualmente se refieren á la ejecucion de obras cuyo trazado y alineacion penden de atribucion administrativa, segun la citada ley; otras judiciales, relativas á la servidumbre particular á que pueden ó no afectar estas obras;

2.° Que las cuestiones referentes á la servidumbre privada que pueda ó no existir, y sobre que versa el interdicto, presuponen la decision de las de policía urbana, toda vez que si reclamando á la Autoridad del órden administrativo, se anulasen ó modificasen la concesion del terreno ó trazado y alineacion que llevan las obras, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaría toda controversia judicial; y si subsistiesen ó se confirmasen administrativamente la concesion y el trazado y alineacion de las obras, no seria procedente impedir la continuacion de las mismas, sino resolver sobre la servidumbre, y en su caso la indemnizacion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto á las cuestiones perjudiciales de policía urbana, y en cuanto á la servidumbre privada, en su caso y tiempo á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de la una y cinco minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«El General en Gefe dice ayer desde el campamento del Monte Negro á las cinco y treinta de la tarde.=El General García se posesionó de las crestas del monte y protegió el paso del resto del Ejército; sucesivamente pasó la Artillería, el tercer cuerpo, caballería, reserva y bagajes. Las posiciones tomadas es verdaderamente pasmoso que no hayan costado un sangriento combate, y si solo un fuego poco vivo de cresta á cresta de las mismas. El movimiento ha sido feliz, pues las posiciones han sido tomadas sin mas que un muerto y tres heridos de tropa.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 7 de Enero de 1860.=El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las seis y cinco minutos de la tarde me comunica lo siguiente:

«El General en Gefe del Ejército de Africa dice hoy desde el campamento del Monte Negro á las ocho y quince minutos.=No hay novedad. Las descubiertas se han hecho sin otra cosa que el haber levantado su campo el enemigo. Es de creer sea para continuar un movimiento paralelo al nuestro. El Ejército se pone en marcha al toque de diana. Se ha presentado en el campamento el General Bustillos, con quien he conferenciado respecto á las operaciones.»

Lo que comunico al público para su conocimiento. Segovia 7 de Enero de 1860.=El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Circular núm. 2.

Con el laudable objeto de promover en la mayor escala posible la plantacion y siembra de arbolados útiles á la agricultura y á la industria, la Excma. Diputacion provincial acordó en el año próximo anterior establecer premios que estimulasen el cultivo forestal, tan descuidado por desgracia en esta provincia.

Respondiendo á esta invitacion, muchos Ayuntamientos y particulares han hecho estensas plantaciones y siembras, habiéndose distinguido entre ellos el Iltre. Ayuntamiento de esta capital y el de la Nava de la Asuncion, y los Sres. D. Joaquin de Bouligny y D. Toribio de Arcitio, á los cuales se les adjudicaron oportunamente los premios designados.

En vista pues de tál resultado la indicada corporacion provincial en su afan de promover por todos los medios que están á su alcance tan importante ramo de la riqueza del pais, ha dispuesto señalar para este año igual número y clase de premios, bajo las mismas bases, á cuyo efecto se expresan á continuacion:

1.° Premio de 4000 rs. al Ayuntamiento ó particular que haga mayor siembra de pino de cualquiera de sus especies, no bajando la estension de terreno, segun arte sembrada, de ocho hectáreas ó doce obradas.

2.° Premio de 2000 rs. al mayor plantador de árboles, propios para la industria agrícola, como son los olmos, robles, etc., no bajando su número de 400 pies.

3.° Premio de 2000 rs. al particular que plante mas árboles de ribera como álamos, chopones, sauces, etc., no bajando su número de 300.

4.° Premio de 2000 rs. al pueblo que mas árboles plante en alamedas, márgenes de los caminos ó arroyos, no bajando su número de 400.

Condiciones para la obtencion de premios, son: 1.ª Que han de darse los árboles viables ó presos para el dia 12 de Octubre próximo, sembrados ó plantados de este mismo año. 2.ª Que en 30 de Setiembre han de dirigir los aspirantes su solicitud á este Gobierno, esponiendo la cantidad del terreno sembrado, ó el número de pies, estado de vegetacion, sitio y per-

tenencia en que se encuentren, para que puedan optar el premio. 3.ª Pasado el 12 de Octubre dispondrá el Gobierno se verifique el reconocimiento pericial y el recuento con las formalidades correspondientes que aseguren la justicia de las adjudicaciones. 4.ª Instruido el expediente y completos sus trámites, la Diputacion adjudicará los premios y acordará la inmediata entrega de las cantidades y solemne publicacion de los nombres de los agraciados.

En su consecuencia, y aproximándose ya la estacion oportuna para verificar las operaciones de siembra y plantacion de que se trata, prevengo á los Alcaldes den desde luego la mayor publicidad posible á esta circular, fijando al efecto el Boletin y carteles manuscritos en los sitios públicos de costumbre.

Y por último, los Ayuntamientos reunidos en sesion extraordinaria y enterados de cuanto va expuesto, escogitarán los medios mas conducentes para cooperar de una manera eficaz al propósito de la Diputacion, bien disponiendo siembras y plantaciones en los montes que administran de carácter público, bien escitando á que las hagan los particulares que al efecto tengan terrenos aparentes. Segovia 3 de Enero de 1860.=Felix Fanlo.

Vigilancia.

Por el Juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Burgos se reclama la captura y remision á su disposicion con las precauciones convenientes, de Juan Dominguez, vecino de la Mata de Armuña, provincia de Salamanca.

En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren con el mayor celo llenar el objeto expresado. Segovia 3 de Enero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de Juan Dominguez.

Edad 38 años.
Estatura 5 pies y 2 pulgadas.
Color moreno.
Barba cerrada.
Ojos negros.
Nariz larga.
Pelo negro y cortado á estilo del pais de Salamanca.
Viste chaqueta parda, chaleco azul, calzon corto, medias negras, zapatos de oreja; todo á estilo de su pais.

Vigilancia.

De la cárcel del pueblo de Navalacruz, provincia de Avila, se ha fugado José Casillas, contra quien el Juzgado de la expresada ciudad se encuentra instruyendo causa criminal, por delito de hurto.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del Casillas, y caso de conseguirla, remitirle con las seguridades convenientes á disposicion del referido Juzgado. Segovia 5 de Enero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del fugado.

Edad 40 años.
Estatura baja.
Cara llena.
Ojos entre azules.
Pelo entre castaño, con mechones todo al rededor de la cabeza.
Viste al estilo del pais, con zajones de pellejo blanco y anguarina usada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados y suplentes de la quinta verificada en 4 de Diciembre último para el reemplazo del ejército del corriente año los mozos Angel Sorie, número 9; Primitivo de San Facundo, núm. 15; Antonio Olalla, número 21; Cipriano Villa, núm. 26, y Ventura García, núm. 50, y cuyo paradero se ignora, el Ayuntamiento que presido ha acordado citarles y emplazarles por medio de edictos en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y Boletin oficial de la provincia, para que inmediatamente se presenten en estas Casas Consistoriales, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 4 de Enero de 1860.=Nemesio Callejo.=P. A. D. I. A., Casimiro Leonor, Secretario.

Donativos en la segunda quincena con destino á los individuos de tropa hijos de esta provincia que combaten en las filas del ejército espedicionario de Africa.

N.°		Rs. cs.
18	D. Celestino Baeza, de Segovia	80
19	D. Ignacio Carral, de San Ildefonso	57
20	D. Mamerto Toraño, Segovia	60
21	D. Pedro Leon Ortega, id.	25
22	D. Ramon Herrera, id.	38
23	D. Matías García, Fuentesauco, á nombre del Ayuntamiento y vecinos que espresa la adjunta lista número 1.°	146
24	El Cabildo de Escribanos de número de esta ciudad	500
25	D. Valeriano Herranz, de Segovia	50
26	D. Antonio Venenz, id.	100
27	D. Olayo Diaz, id.	60
28	D. Cristóbal Ruiz Canela, id.	100
29	D. Julian Antonio Vírseda, id.	80
30	D. Leandro Odriozolo, por los vecinos de Montuenga, segun lista núm. 2	214,17
31	D. Dionisio Lozano, de San Ildefonso	19
32	D. Ramon Gomez, de id.	19
33	D. Juan Alba, de Segovia	100
34	D. Angel María Terradillos, de Madrid	100
35	D. Miguel de Antonio, de Segovia	76
		1824,17

Segovia 1.° de Enero de 1860.=Sebastian Larios Nágera.

LISTA NUMERO 1.°

Limosna que los vecinos del pueblo de Fuentesauco favorecen para el auxilio de la guerra con espresion de la cantidad que cada uno ha dado, á saber, hoy 11 de Diciembre de 1859.

	Rs. cs.
D. Facundo Martin, Alcalde	10
Ponciano Arranz	6
Santiago Villar	7
Matías de Blas	6
Manuel Pecharroman	2
Hilario Pecharroman	6
Lorenzo Pesquera	2
Matías García	6
Mateo Carretero	50
Lorenzo García	6
Pablo Castro	0,00
Jacinto Noñez	3
Fuljencio Ruiz	1,50
Eugenio Pablo	1,50
Felipe Bernabé	0,00
Esteban Lobo	1
Domingo Perbia Roura	1
Antonio Cano	3
Martin Pecharroman	1
Bernardo Nuñez	2
Manuel Perez	10
Julian de Nicolas	1
Agustin Adrian	1
Ignacio Santa María	1
Romualdo Nuñez	4
Basilio Berdugo	1
Paula Martin	6
Martin García	1
Pedro García	50
Genaro de Blas	4
Domingo Arranz	50
Manuel Muñoz	50
Rufino Barrio	2
Nicasio Villar	6
Francisco Martin	1
Galo Martin	1
Ventura Frias	50
María Arribas	25
Tomasa de Dios	1
José Villar	6
Benito Arranz	1
Jacinto de Blas	2
Manuel Cano	25
Juan Ventosa	2
Leon Muñoz	1
Luis Gozalo	2
Manuel Gonzalez	4
Juan Arribas	20
Blas García	50
Bernardo Rodrigo	1
Victor de Santos	1
Eugenia Matesanz	1
	146

El Alcalde, Jacinto Martin.

Talon núm. 23.

LISTA NUMERO 2.

Relacion de los donativos hechos por los vecinos de este pueblo de Montuenga, á favor de los que sufran algunas desgracias y sus familias durante la Guerra contra el imperio de Marruecos.

	Rs. cs.
D. Julian Sainz	5
Julian Arroyo	20
Ignacio Flandes	8
Benito Pablos	4
Francisco Gonzalez	6
Carlos Gonzalez	2
Santos Velez	20
Celestino Canto	20
Sebastian Sanz	2
Manuela Pablos	2
Matías Fernandez	2
Juan García Herrera	2
Patricio García	2
José Otero	1
Miguel Nuñez	1,50
Ceferino Pablos	2
Aniceto Herrero	8
Antonio Esteban	1
Luis Ramos	1,25
Manuel Bartolomé	2
José Rueda	2
Liborio Pablos	1
Simona Fernandez	2
Agustin Rodriguez	1,25
José Galindo	1
Juan Sainz	4
Bernardo Perez	2
Celestino Esteban	1
Timoteo Pablos	3
Santiago Canto	4
Juan Otero	1
Felix Velazquez	2
Juan García	1
Manuel García	1,50
Sisto García	8
Antonio Segovia	1,12
Lorenzo Rodriguez	3
Manuel Gomez	2,55
Frutos Arroyo	1
Leon Zúñiga	2
Rafael Hernandez	4
Manuel Rueda	1
Juan García Mayon	4
Pedro Perez	2
Marcelino Esteban	1
Luis Domingo	1
Julian Pablos	1
Gerónimo Cuevas	5
Juan Sacristan	1
Carlos Rodan	1,50
Casimiro Gallego	2
Mariano Cabreros	1
Dionisio Pablos	1
Julian Gonzalez	1
Clemente Gonzalez	1
Ildefonso Gonzalez	1
Juan Callego	2
Leandro Gallego	1
Tomas Rodriguez	4
Benito Esteban	1,50
Romualdo Gonzalez	1
Simon Sainz	1
José Sainz	3
Isabel Sainz	1
Nicolás Galano	1
Andrés Rodriguez	1
Tomas Rueda	4
Santos Rueda	1
Prudencio Rueda	4
Gerónimo Gonzalez	1
Vicente Martin	1
Andrés Gallego	1
Lorenzo Sacristan	1
	214,17

Montuenga 26 de Diciembre de 1859.=El Alcalde, Julian Sainz.

Talon núm. 30.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero,
ANTES DE BAEZA.